

Afi Guías | 21

Instituciones de **Inversión** **Colectiva**

Las Instituciones de Inversión son sociedades anónimas que tienen por objeto exclusivo la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios y otros activos financieros para compensar por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimientos sin participación mayoritaria económica o política en otras sociedades.

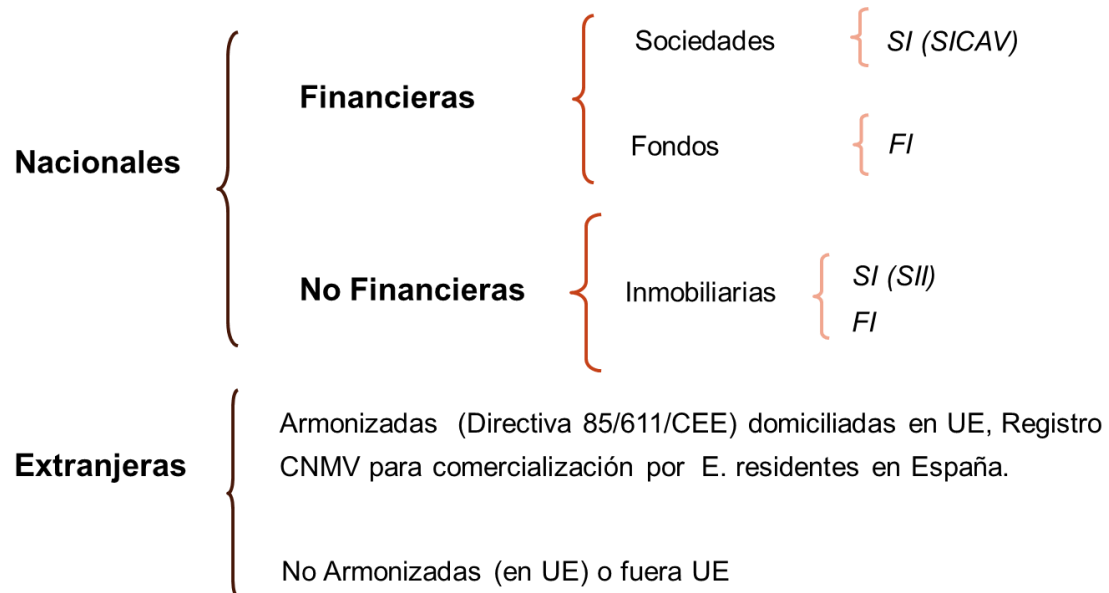


c/ Marqués de Villamejor, 5
28006Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Antecedentes	3
2. Fondos de Inversión	4
3. Casos especiales.....	9
4. Impuesto sobre Patrimonio	18

1. Antecedentes



La Directiva 85/611/CEE fue sustituida por la Directiva 2009/65/CE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

2. Fondos de Inversión

Los **Fondos de Inversión** son entidades que operan como instrumentos de captación y canalización de los recursos de los inversores, a través de la emisión de participaciones con la misión de gestionar y administrar las correspondientes carteras de valores.

Tipología de rentas

Rentas derivadas de las transmisiones o de los reembolsos de participaciones.

Calificación fiscal

Ganancia o pérdida patrimonial.

Gastos deducibles

Sí. Los gastos de adquisición y enajenación satisfechos.

Tributación

La rentabilidad obtenida por un contribuyente en el reembolso o transmisión de las participaciones de un fondo de inversión, se califica de ganancia de patrimonio y se calcula conforme a las normas generales del IRPF formando parte de la base imponible del ahorro¹ que tributa en 2021 a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tramo estatal	Tramo autonómico	AGREGADO*
	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,50%	9,50%	19%
Entre 6.000,01 - 50.000	10,50%	10,50%	21%
Entre 50.000,01 – 200.000	11,50%	11,50%	23%
Desde 200.000,01	13,00%	13,00%	26%

* En el agregado no hay diferencias entre Comunidades Autónomas

¹ En general formada por: intereses, dividendos, rendimientos obtenidos de seguros, rentas procedentes de activos de renta fija (cupones, transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión) y ganancias y pérdidas derivadas de la venta de inmuebles, acciones o instituciones de Inversión Colectiva (por ej. Fondos de Inversión) con independencia del periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente.

A partir del 1 de enero de 2015, todas las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, formarán parte de la renta del ahorro, con independencia del periodo transcurrido desde su adquisición.

Además, a partir de dicha fecha, podrá compensarse el saldo negativo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos del capital mobiliario de la base imponible del ahorro con el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones, cualquiera que sea su periodo de generación, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

También podrá compensarse el saldo negativo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones, cualquiera que sea su periodo de generación, con el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos del capital mobiliario que van a la base imponible del ahorro, con el límite del 25% de dicho saldo positivo.

No obstante lo anterior, no todas las pérdidas patrimoniales pueden ser objeto de cómputo en la declaración del ejercicio; existe una norma que pretende evitar que se computen pérdidas patrimoniales ficticias. Así, no se reputan como pérdidas patrimoniales integrables las derivadas de la transmisión de participaciones cuando el contribuyente adquiera valores homogéneos a los transmitidos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

Ejemplo.- Un contribuyente compra el 1 de octubre de 202x-2, 1.000 participaciones a 15 euros cada una. El 11 de octubre de 202x-2 se transmiten las participaciones por 14.100 euros. El 12 de octubre de 202x-2 se compran 1.000 participaciones, de las mismas características a las primeras, por 14.500 euros. El 2 de junio de 202x transmite las últimas 1.000 participaciones por 20.000 euros:

- 1a venta 202x-2
Valor de transmisión 11/10/202x-2: 14.100
Valor de adquisición 1/10/202x-2: 15.000
Pérdida patrimonial: -900

Por aplicación de la norma anti-cómputo, la totalidad de las pérdidas obtenidas no podrían ser objeto de compensación en ese período impositivo.

- 2ª venta 202x
Valor de transmisión 2/06/202x: 20.000
Valor de adquisición 12/10/202x-2: 14.500
Ganancia patrimonial: 5.500

Al haberse transmitido todas las participaciones que fueron recompradas, las pérdidas generadas en el ejercicio 202x-2 (900 euros) que no fueron compensadas ese año podrán ser objeto de compensación en la declaración del IRPF de 202x con las ganancias obtenidas en este ejercicio que también formen parte de la base del ahorro (con los 5.500 euros).

Retención a cuenta

Sí. La ganancia patrimonial está sujeta a retención del 19%. Dicha retención será deducible de la cuota del IRPF.

Particularidades

Hay un régimen especial de diferimiento para el “traspaso de fondos” que consiste en exonerar de gravamen las ganancias de patrimonio que se obtengan en la transmisión o reembolso de participaciones, cuando el importe obtenido se destine a la suscripción de otras participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), conservando las nuevas participaciones el valor y la fecha de adquisición de las participaciones transmitidas o reembolsadas.

Cuando se transmiten o reembolsan participaciones de un mismo fondo de inversión pero adquiridas en distintas fechas, se considera que las transmitidas o reembolsadas por el contribuyente son aquellas adquiridas en primer lugar (criterio FIFO).

A continuación se expone con detalle este régimen de diferimiento:

Cuando el importe obtenido en el reembolso o transmisión de acciones o participaciones de IIC se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC,

no procede computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

- a. En los reembolsos de participaciones en IIC que tengan la consideración de fondos de inversión, cualquiera que sea su clase o naturaleza.
- b. En las transmisiones de acciones de IIC con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Que el número de socios de la IIC cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
 - Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5% del capital de la IIC.

Este régimen es aplicable a los socios o partícipes de IIC españolas reguladas en la Ley 35/2003, o de alguna de las reguladas en la Dir. 2009/65/CE distintas de las domiciliadas en paraísos fiscales, que esté constituida y domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea e inscrita en el registro de la CNMV a efectos de su comercialización en España.

Además, existe un régimen transitorio con coeficientes de abatimiento para ganancias procedentes de valores adquiridos antes de 31-12-1994 únicamente aplicables a la ganancia obtenida hasta el 20 de enero de 2006, tomándose como referencia objetiva de cálculo el valor liquidativo a 31 de diciembre del 2005.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (del 14,28%, en el caso de FI) por cada año redondeado por exceso que exceda de dos de antigüedad desde la adquisición hasta el 31/12/1996 (2 años y 1 día equivale a 3 años; 3 años y 1 día a 4 años...), y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

Para calcular la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, se debe calcular primero la ganancia o pérdida patrimonial para cada participación, de

acuerdo con lo establecido con carácter general, y si el resultado es una ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

- Si el valor de transmisión es igual o superior al valor que corresponda a las participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2005 (es decir, el valor liquidativo), sólo se reduce la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20-01-2006 entendiéndose que ésta será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a las participaciones a efectos del IP 2005.
- Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a las participaciones a efectos del IP 2005, los coeficientes de reducción se aplican en su totalidad sobre la ganancia patrimonial.

A partir del 1 de enero de 2015 se limita la aplicación de los coeficientes de abatimiento a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a un valor de transmisión máximo de 400.000 Euros.

La parte del incremento no abatida, tributará al tipo correspondiente entre el 19% y el 26% en 2021.

3. Casos especiales

SICAVs

Las SICAV son IICs que adoptan la forma de sociedad anónima y cuyo objeto social consiste en la captación de fondos, bienes o derechos para gestionarlos e invertirlos en bienes, valores, derechos u otros instrumentos financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.

El capital de las SICAV habrá de estar íntegramente suscrito y desembolsado desde su constitución y se representará mediante acciones, pudiéndose emitir diferentes series de acciones que se diferenciarán por las comisiones que sean aplicables.

En los supuestos de reducción de capital (que tenga por finalidad la devolución de aportaciones) o de distribución de la prima de emisión de acciones, efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010, el importe de la participación o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos (en el primer caso) o la totalidad del importe obtenido (en el segundo caso), se calificarán por el accionista persona física como rendimientos del capital mobiliario de los que constituyen rentas del ahorro (dividendos y participaciones en beneficios o en fondos propios de las entidades), evitando por tanto con esta medida el diferimiento en la tributación.

En los supuestos de reducción de capital, la calificación como rendimientos del capital mobiliario del importe de la participación o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos tiene el límite de la mayor de las siguientes cuantías:

- El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción del capital social.
- Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el importe de dichos beneficios (se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación).

El exceso sobre el citado límite minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas, de acuerdo con las reglas del primer párrafo del artículo 33.3 a) de la Ley del IRPF (inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial en casos de reducción de capital, cuando

la misma dé lugar a la amortización de valores o participaciones), hasta su anulación. A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión (el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pueda resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario).

En los supuestos de distribución de prima de emisión de acciones de SICAV, la totalidad del importe obtenido se imputará como rendimiento de capital mobiliario, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones.

Asimismo, comentar que esta medida es también aplicable a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable registrados en otro Estado.

A las sociedades de inversión de capital variable cotizadas no se le aplica el régimen de diferimiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales por traspaso de acciones o participaciones.

La Consulta V0828-17, aclara algunos puntos en relación a la CV2932-16, en un supuesto de fusión por absorción de una SICAV por un fondo de inversión, con aplicación del Régimen Fiscal Especial de reestructuraciones del IS, cuando en el momento de la fusión no se cumplan los requisitos para que los accionistas de la SICAV pudieran aplicar el régimen de diferimiento por reinversión, en la que se estableció que cuando los partícipes del fondo absorbente, anteriores accionistas de la SICAV absorbida, traspasaran sus participaciones procedentes de dicha absorción, aplicando el régimen de diferimiento por reinversión regulado en la LIRPF, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial diferida en el momento de la fusión, que tributará con ocasión de la realización del traspaso, y la parte de la ganancia patrimonial generada después de la fusión y hasta el momento del traspaso, que quedará diferida por aplicación de dicho régimen.

En la mencionada Consulta de 2017 se establece que, en estos casos será el propio partícipe quien estará obligado a efectuar un pago a cuenta sobre la parte de la ganancia patrimonial que quedó diferida en el momento de la fusión y que se pone de manifiesto con

ocasión de la realización del traspaso de las participaciones del fondo absorbente procedentes de dicha fusión a otras participaciones o acciones de instituciones de inversión colectiva.

Además, las nuevas participaciones o acciones suscritas o adquiridas como consecuencia de la operación de traspaso, tendrán como valor de adquisición el valor que se haya tenido en cuenta para las acciones de la SICAV en la operación de fusión y como fecha de adquisición la que corresponda a dicho valor.

IIC constituidas en la Unión Europea

El régimen fiscal analizado para las IIC españolas resulta de aplicación a las IIC constituidas y domiciliadas en el resto de la UE que cumplan los siguientes requisitos (incluido el régimen de “traspaso”):

- Que se traten de IIC reguladas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009
- Que no les resulte de aplicación lo previsto en el artículo 95 de la LIRPF (IIC constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales).
- Que estén inscritos en el Registro Especial de la CNMV, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

En definitiva, se excluyen a los no comercializados.

Estas entidades están sujetas a las mismas obligaciones de información que las españolas, siendo quien debe cumplir con dicha información la entidad comercializadora.

IIC extranjeras

El régimen fiscal de los accionistas/partícipes de IIC constituidas fuera del ámbito de aplicación de la UE plantea serias dudas. Lo primero que debe analizarse es si estamos ante una IIC de acuerdo con la definición que da la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC, y ver si se comercializa, o no, en España al amparo de lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1082/2012 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LIIC.

La comercialización en España de participaciones de IIC autorizadas en otros Estados miembros de la UE no sometidos a la Directiva 2009/65/CE y de las IIC autorizadas en

Estados no miembros de la UE requerirá que la IIC esté expresamente autorizado a tal fin por la CNMV con arreglo a lo dispuesto en la LIIC y que aquél quede registrado en el Registro Especial de la CNMV. Además, el número con el que quede registrado deberá reflejarse en todo documento y publicidad de la IIC que se difunda en España.

La CNMV puede determinar la forma, el plazo, y el contenido de la información que debe presentarse al inscribir la comercialización de la IIC extranjera. La información podrá remitirse directamente por la IIC extranjera, o por su sociedad gestora, o bien por la entidad comercializadora o persona jurídica que designe.

El régimen fiscal aplicable a las IIC constituidas y domiciliadas en el extranjero, bien en la UE pero no al amparo de la Directiva 2009/65/CE o fuera de la UE, dado que el artículo 94.2 de la Ley del IRPF sólo se refiere a los constituidos y domiciliados en la UE al amparo de la Directiva podría tener la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas.

IIC en paraísos fiscales

Las IIC afectadas son las constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales. Dejarán de ser considerados como tal aquellos que firmen con España un Convenio para Evitar la Doble Imposición Internacional (CDI) con cláusula de intercambio de información, o un Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente así se establezca, y sólo mientras dichos Convenios y Acuerdos sean aplicables (ver cuadro adjunto).

Tienen la consideración de paraíso fiscal los países y territorios que se determinen reglamentariamente, y mientras tanto, los previstos en el RD 1080/1991 (art. 1) modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero.

Anguilla	Macao
Antigua y Barbuda	Mauricio
Bermudas	Montserrat
Emirato del Estado de Bahrein	Principado de Liechtenstein
Fiji	Principado de Mónaco
Gibraltar	Reino Hachemita de Jordania
Granada	República de Dominica
Islas Caimanes	República Libanesa
Islas Cook	República de Liberia
Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal)	República de Naurú
Islas Malvinas	República de Seychelles
Isla de Man	República de Vanuatu
Islas Marianas	Santa Lucía
Islas Salomón	San Vicente y las Granadinas
Islas Turks y Caicos	Sultanato de Brunei
Islas Vírgenes Británicas	
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América	

Tributación

Los partícipes de IIC constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales deben imputar en la base imponible del IRPF la diferencia positiva -o plusvalía latente- entre el valor liquidativo de las participaciones al día del cierre del período impositivo (31 de diciembre) y su valor de adquisición, aunque no se haya producido la transmisión.

A este respecto, se presume, salvo prueba en contrario, que la diferencia anterior es el 15% del valor de adquisición de la participación. Se trata de una presunción "iuris tantum", de tal forma que el contribuyente podrá probar que la diferencia de valores es inferior o superior.

La cantidad integrada en la base se considera, a efectos fiscales, mayor valor de adquisición de la participación, ya que, en otro caso, se generaría una doble imposición cuando se produjese la transmisión o reembolso de las acciones/participaciones.

Las rentas derivadas de la transmisión se integran en la base del ahorro y, por tanto, tributan al tipo correspondiente entre el 19% y el 26% en 2021.

Distribución de beneficios

Los beneficios distribuidos por estas IIC no se imputan a los partícipes, y minoran el valor de adquisición de su participación, lo que se explica por el hecho de que previamente el contribuyente ha debido de tributar por la renta generada por las acciones/participaciones.

Fondos de Inversión Garantizados

Los FI Garantizados son fondos de inversión que garantizan todo o parte del capital invertido, además de una rentabilidad mínima prefijada para un determinado período de tiempo que suele ir ligada a la evolución de un índice bursátil.

La diferencia con el resto de fondos radica en que en este tipo de fondos la rentabilidad de la inversión puede provenir de la garantía o de la transmisión de las participaciones:

A) Si procede de la garantía, hay que diferenciar dos situaciones:

- La garantía se otorga directamente al partícipe: en el caso de que el valor liquidativo en la fecha de vencimiento de la garantía sea inferior al valor garantizado, la entidad financiera debe abonar la diferencia al partícipe en su cuenta asociada, clasificándose dicha renta como rendimiento del capital mobiliario sujeto a retención a cuenta (19% en 2021).
- La garantía se otorga directamente al fondo: si el valor liquidativo en la fecha de vencimiento de la garantía es inferior al valor de reembolso, la entidad financiera regularizaría la diferencia ingresando su importe directamente en la cuenta del fondo, por lo que el rendimiento total obtenido por el partícipe, en cada caso de reembolso, tributará en su totalidad como ganancia o pérdida de patrimonio.

B) Si procede de la transmisión de las participaciones: se calificaría fiscalmente como una ganancia o pérdida patrimonial.

El valor de reembolso que debe tenerse en cuenta para fijar la variación patrimonial depende del valor liquidativo de las participaciones en el momento en que se produce la desinversión. Para atender a ese valor se debe seguir un método FIFO, que implica que las primeras participaciones que se venden son las primeras que se compraron.

Fondos de Inversión Cotizados

Los Fondos de Inversión Cotizados son Instituciones de Inversión Colectiva cotizados en Bolsa, cuya finalidad es replicar la evolución de un índice bursátil o de una cesta de valores.

Se caracterizan porque la suscripción y reembolso de sus participaciones se realiza en un mercado primario, por entidades institucionales y creadores de mercado. Normalmente se tratan de fondos de reparto, no de acumulación, ya que suelen distribuir periódicamente entre los partícipes los ingresos percibidos por dividendos. Tienen la rapidez con la que pueden comprar o vender las participaciones ya que, al cotizar en Bolsa, las variaciones del índice tienen reflejo inmediato en el valor del patrimonio del fondo, y en el precio de mercado.

Los FI Cotizados son productos apropiados para todo tipo de inversores. Estos fondos comparten las ventajas de un título de renta variable y de un fondo de inversión convencional. Cuando se contratan se hace del mismo modo que una acción, pero con la particularidad de que no sólo se está invirtiendo en un valor, sino en una cesta de ellos.

El desarrollo de estos productos en el mercado español está regulado por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento de desarrollo. Fuera de nuestras fronteras, los fondos cotizados son conocidos por las siglas ETF (del inglés "Exchange-Traded-Funds"). Para poder cotizar en el mercado español, los ETF's deben obtener la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

El régimen fiscal es semejante al de las acciones: La tributación del socio o partícipe dependerá de la operación que se realice:

A) Como ganancia o pérdida patrimonial

- En operaciones de reembolso y de compraventa en el mercado. En el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme al valor de cotización, salvo que el efectivamente satisfecho sea superior.

**Exchange-Traded-Funds (ETF's): VALOR DE TRANSMISIÓN =
VALOR DE COTIZACIÓN**

- Es frecuente que el reembolso se realice en especie, entregándose al inversor los valores que componen el índice o cesta. En principio, si el valor liquidativo por el que se efectúa el reembolso es el mismo que la suma de los valores de mercado de las acciones entregadas, no habría problema. Ahora bien, si dicha entrega no corresponde al valor liquidativo de las participaciones del fondo en la fecha de

reembolso, entonces generará otra renta por la diferencia entre el valor de los activos recibidos y el valor liquidativo de las participaciones en el ETF.

- No se aplica el régimen de diferimiento cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones de fondos de inversión cotizados. Por tanto, la ganancia o pérdida obtenida en la transmisión o reembolso de participaciones representativas del patrimonio de fondos de inversión cotizados debe computarse siempre.
- No existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones en los fondos de inversión cotizados.

B) Como rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios:

- Las cantidades repartidas periódicamente por el fondo (procedentes de los dividendos percibidos por el propio ETF).
- En cuanto a los gastos deducibles a los que tienen derecho estas rentas, son los mismos que en el caso de los dividendos procedentes de acciones: Los gastos de administración y depósito de valores negociables.
- Lógicamente, dichas rentas estarían sujetas a la oportuna retención a cuenta (19% en 2021).

En cuanto a la aplicación del régimen de diferimiento de la tributación por reinversión entre participaciones y acciones de IIC extranjeras cotizadas, habría que destacar la Consulta Vinculante CV 4596-16 que dictamina que en el caso de acciones o participaciones en IIC cotizadas que coticen en bolsas extranjeras, podrán beneficiarse del régimen de diferimiento por reinversión entre acciones o participaciones de IIC.

Los requisitos para aplicar el régimen de diferimiento son:

- Que se trate de Fondos de Inversión cotizados o SICAV cotizadas de un Estado Miembro de la UE, que no sea paraíso fiscal y adaptado a la Directiva 85/611/CEE.
- Que coticen una bolsa extranjera.
- Que las acciones o participaciones se comercialicen en España por entidades comercializadoras inscritas en la CNMV.

- Que el traspaso entre las IIC se haga según el procedimiento de traspaso del artículo 28 de la Ley 35/2003.
- El importe obtenido en la transmisión de las participaciones no se ponga a disposición del contribuyente.

IIC por compartimentos

La Ley 35/2003 introdujo la posibilidad de constituir IICs por compartimentos. Cabe considerar que cada compartimento constituye una estructura diferenciada de inversión dentro de una misma IIC, con un patrimonio o capital específicamente atribuido, con una política de inversión propia y con sus propias participaciones o acciones representativas de dicho patrimonio o capital.

En consecuencia, las acciones/participaciones que integren un determinado compartimento tienen la consideración de valores diferentes de la que correspondan a otro compartimento.

Aplicable el régimen de traspaso (Consulta DGT N° V0064-07): Ahora bien, cuando se trate de IIC por compartimentos con forma societaria, ha de considerarse que las condiciones relativas al número mínimo de socios y al porcentaje máximo de participación en el capital, requeridas, deben cumplirse respecto del compartimento cuyas acciones se transmitan. Deberá seguirse observando la exigencia de indisponibilidad del importe de la transmisión.

4. Impuesto sobre Patrimonio

Recuerde que el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) se restableció con carácter temporal para los ejercicios **2011 y 2012**. No obstante, dicho restablecimiento se ha ido prorrogando anualmente hasta la actualidad.

En relación al ejercicio 2021, con la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, se deroga el carácter temporal de este impuesto y se establece el mantenimiento de este impuesto con carácter indefinido.

Se devenga el 31 de diciembre de cada ejercicio. De tal forma que la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio 2021 se realizará en 2022 en los mismos plazos que las correspondientes declaraciones de IRPF.

Principales notas:

1. Exención de la vivienda habitual: El límite máximo de la exención de la vivienda habitual es de 300.000 euros.
2. Mínimo exento: con carácter general, 700.000 euros.

Obligación de declarar

En principio están obligados a declarar los sujetos pasivos cuya cuota del IP, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieran, resulte a ingresar. No obstante, estarán también obligados todos aquellos cuyo valor de bienes y derechos calculados según la normativa del mismo (y sin computar a estos efectos las cargas, gravámenes, deudas u otras obligaciones personales) resulte superior a 2.000.000 de euros, aun cuando la cuota resultara negativa.

Esto afecta de forma especial a los residentes en alguna Comunidad Autónoma que, en virtud de sus competencias normativas, haya aprobado una bonificación que, si bien no tendrán cuota a ingresar, si podrían estar obligados a declarar si el valor de sus bienes y derechos sobrepasase los 2.000.000 de euros.

Las CC.AA. no tienen competencia para determinar el límite a los efectos de determinar la obligación de presentar declaración.

Tributación

Las participaciones y/o acciones en IICs, con independencia de su admisión o no a cotización, se valorarán a efectos del IP por su valor liquidativo a 31 de diciembre de cada año.

Este valor se determinará conforme a la legislación específica de estos instrumentos.